

NEWSLETTER Nº2

SUMARIO:

- Derecho Societario
- Derecho Laboral
- Derecho Civil Balear
- Derecho Europeo
- Jurisprudencia Europea
- Jurisprudencia Española

DERECHO SOCIETARIO

CAZA A LAS SOCIEDADES QUE NO PRESENTAN CUENTAS EN EL REGISTRO

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (I.A.C.) ha iniciado una campaña de apertura de expedientes sancionadores a las sociedades que han incumplido la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil. Las sanciones a los incumplimientos oscilan entre los 1.200€ y los 60.000€, aunque podrían llegar a los 300.000€ por cada año de retraso en el cumplimiento.

A partir de la celebración de la junta general, las sociedades disponen del plazo de un mes para depositar las cuentas en el Registro Mercantil.

Para graduar las sanciones a aplicar, se toma como base el 0,5 por ciento del importe total de las partidas de activo más el 0,5 por ciento de la cifra de ventas de la entidad de la última declaración a Hacienda, cuyo original se ha de presentar en la inspección realizada por el I.A.C.. Si la sociedad expedientada no aporta la declaración tributaria, la sanción se cuantifica en el 2% del capital social.



El año pasado se presentaron 1.105.635 depósitos, de los cuales un 83,42% (922.310) correspondieron al ejercicio económico 2014 y el resto a ejercicios anteriores.

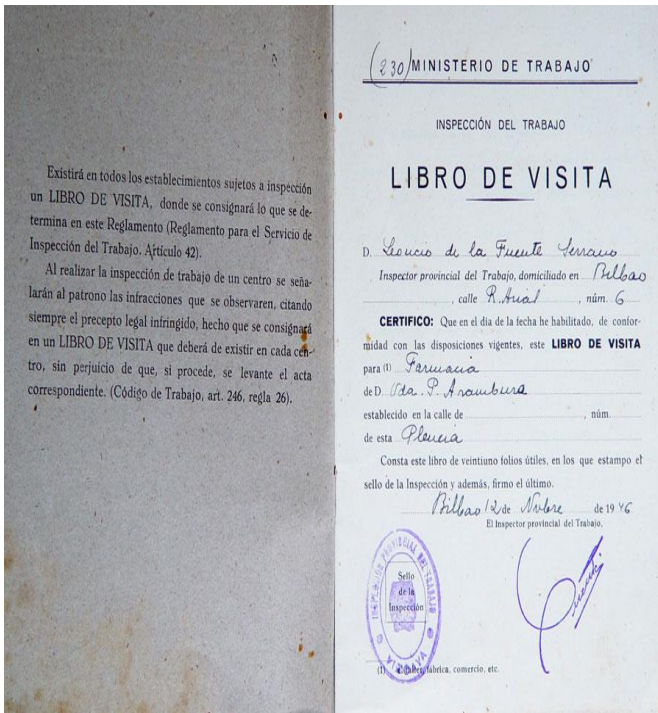
Una vez el I.A.C. notifica la incoación del expediente sancionador, se dispone de un plazo de 15 días para efectuar alegaciones.



Una vez transcurrido este plazo, la administración dispone de un periodo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación para resolverlo e imponer la correspondiente multa. Transcurrido este plazo sin haberse resuelto el expediente, este caduca, siempre que no se hayan producido las suspensiones e interrupciones en el cómputo del plazo, en los casos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley que es aplicable al presente caso.

DERECHO LABORAL

SE SUPRIME LA OBLIGACIÓN DE LLEVANZA DEL LIBRO DE VISITAS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS



La Orden Ministerial de Empleo y Seguridad Social, de 10 de junio de 2016, ha suprimido definitivamente el libro de visitas de la Inspección de Trabajo, tanto en formato papel como en formato electrónico.

Hasta ahora, las empresas estaban obligadas a tener a disposición de los funcionarios de la Inspección de Trabajo un libro de visitas, en el que éstos anotaban todas las actuaciones y diligencias llevadas a cabo durante su visita a la empresa. Era necesaria la existencia de un libro en cada establecimiento sujeto a inspección, cuyo mantenimiento y conservación correspondía a los empresarios.

Este procedimiento se encontraba regulado en la Resolución de 11 de abril de 2006, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En 2008, se estableció la llevanza de dichos libros mediante el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos; y con la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se sustituye el libro de visitas en papel, por un libro de visitas electrónico.

Sin embargo, el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 10 de julio de 2015, por el que se aprueban medidas para la reducción de cargas administrativas, introdujo entre sus propuestas la supresión del libro de visitas electrónico.

Finalmente, a través de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se produce la eliminación del libro de visitas, y se acuerda que a partir de la entrada en vigor de la misma, los funcionarios de la Inspección de Trabajo deben extender por escrito diligencia de cada actuación que efectúen en las visitas a los centros de trabajo.

La Orden Ministerial 1452/2016, de 10 de junio, acuerda el procedimiento para la elaboración de tales diligencias, pudiendo resumirse en que a partir de ahora, los funcionarios deberán cumplimentar diligencia por cada visita, en la que anotarán las materias o aspectos examinados y demás incidencias que consideren. Para ello, utilizarán medios electrónicos.

Dicha diligencia será archivada por el funcionario correspondiente y se entregará copia a la empresa y a los delegados de prevención, en su caso. La empresa deberá conservar la copia durante un plazo de cinco años.

Una característica a destacar es que en las comunidades autónomas con lengua cooficial, el modelo de diligencia se elaborará en versión bilingüe.

Con esta medida, el gobierno espera reducir la carga administrativa de las empresas y ahorrar alrededor de 700 millones de euros.



DERECHO CIVIL BALEAR

LA VIGENCIA DEL ALODIO EN EL DERECHO CIVIL BALEAR

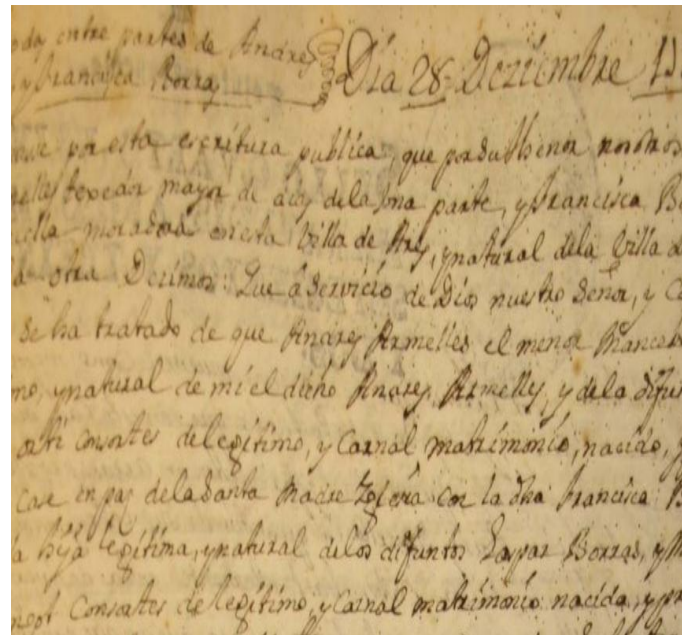
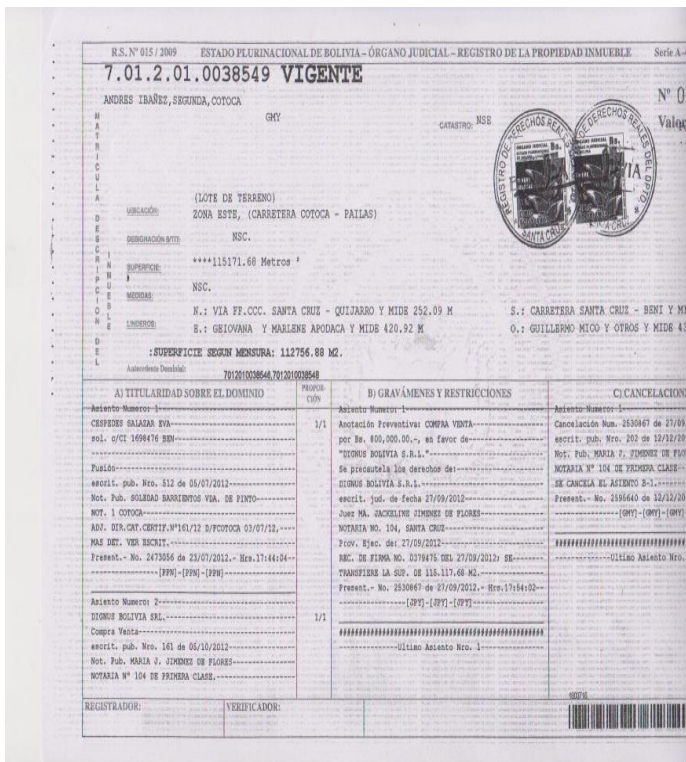
El alodio o laudemio es un derecho real de origen feudal, que se encuentra regulado en la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, la cual distingue entre dueño directo, a favor del cual está constituido el alodio, y dueño útil, actual propietario de la vivienda.

Se trata de un impuesto, que se impone sobre las operaciones de compraventa que hagan los propietarios actuales sobre las fincas gravadas con el mismo.

Este derecho legitima a su titular al cobro de un porcentaje del valor de la finca cuando ésta se transmite. En cuanto a la regulación de la Compilación, el artículo 60 establece un plazo de prescripción de cinco años a partir de la inscripción en el Registro de Propiedad de la última transmisión de la finca (y en su defecto, desde que el dueño directo tenga conocimiento de ello) siempre que el titular del alodio no lo reclama o no se paga.

Esta Ley impone la obligación a los titulares de alodios de comunicar al Registro de la Propiedad correspondiente dichos derechos en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la misma, comunicación que debe realizarse mediante una instancia firmada por el dueño directo en la que se señale el concreto derecho de alodio y la finca gravada con el mismo, solicitando que se inscriba su vigencia en el Registro mediante nota marginal.

Si en el plazo mencionado no consta tal vigencia, el alodio queda extinguido y se puede cancelar por el dueño útil siguiendo el procedimiento establecido en la legislación hipotecaria.



Por su parte, el artículo 63, establece la posibilidad de que el dueño útil pueda eximirse del alodio mediante el pago al dueño directo de la cantidad correspondiente.

Sin embargo, en julio de 2010 entró en vigor la Ley 3/2010, de 7 de junio, de constatación de censos y alodios y de extinción de los inactivos, con el objetivo de favorecer el tráfico inmobiliario y eliminar los obstáculos que imponen este tipo de derechos.

Se trata de una notificación oficial que tiene por finalidad la extinción de este derecho, el cual por otra parte, ha sido y es objeto de numerosos debates políticos y jurídicos. La misma Exposición de Motivos de la Ley 3/2010 dispone que "... existe, aún, un estado de opinión generalizado que ve con desfavor estos derechos...".

Hay que advertir por otra parte, que lo dispuesto en la Ley no impide la aplicación de las reglas de prescripción establecidas en la Compilación que hemos mencionado anteriormente.

A modo de ejemplo, podemos mencionar el caso de Calvià, municipio en el que existen 125 viviendas gravadas con este impuesto. Así ha sido notificado a los actuales propietarios de las mismas, la mayoría extranjeros.

DERECHO EUROPEO

LOS NUEVOS REGLAMENTOS DE LA JUSTICIA CIVIL EUROPEA

Tres nuevos reglamentos incrementan desde el pasado mes de julio la normativa que conforma la Justicia Civil de la Unión Europea. Estamos hablando de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104, ambos de 24 de junio, y relativos a la competencia, ley aplicable, reconocimiento de resoluciones en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las parejas registradas, respectivamente. Ambos reglamentos necesitaron para su aprobación del procedimiento de cooperación reforzada. Y el Reglamento (UE) 2016/1191, de 6 de julio, publicado el día 26, es el relativo a la simplificación en la presentación de ciertos documentos públicos, mediante la ampliación de supuestos de verificación de autoridades de origen por un organismo o autoridad central de dicho Estado.

La cooperación reforzada en los dos primeros Reglamentos se realizará entre diecisiete Estados miembros, incluida España. En cuanto a la competencia judicial, los Reglamentos que mantienen una igualdad de soluciones, en caso de liquidación por muerte la dirigen al mismo juez que correspondería en el R. 650/2012, y para la separación, divorcio o nulidad se estará al R.2201/2003.



Cuando se aplique el Reglamento 1103/2016, lo cual ocurrirá a partir del día 29 de enero de 2019, quedarán sin efecto, para los supuestos transfronterizos los artículos 9.2 y 9.3 del Código Civil. La protección de la vivienda habitual se regirá por la ley del foro. La aplicación del Reglamento en Estados plurilegislativos con normativa propia supondrá el respeto a la vecindad civil. El artículo 16 del Código Civil se aplicará en el supuesto de españoles de vecindad civil que les corresponda y, con ello, la normativa de la unidad territorial designada.

Además, refiriéndonos a éste mismo Reglamento, se suprime la “Apostilla” entre los Estados miembros en las materias que regula, es decir, en materia de régimen económico matrimonial.

Mucho más compleja será la aplicación territorial del Reglamento 1104/2016, relativo a parejas registradas, puesto que en España no contamos con una regulación material estatal y diversas unidades territoriales tienen normativa propia.

JURISPRUDENCIA EUROPEA

LIMITES A LA PRORROGA AUTOMATICA EN LA CONCESION DE NEGOCIOS DE PLAYA

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de 14 de Julio de 2016 se ha opuesto a las prórrogas automáticas en la concesión de negocios de playa debido a la inexistencia de procedimiento alguno en la selección de posibles candidatos, debido a que ello impide llevar a cabo una elección imparcial y transparente de los interesados.

Si bien el artículo 12 de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior permite a los Estados miembros, al establecer los procedimientos de selección, tener en cuenta razones imperiosas de interés general y en particular la necesidad de proteger la confianza legítima de los titulares de las autorizaciones de manera que éstos puedan amortizar las inversiones efectuadas, no se puede justificar una prórroga automática si previamente, en el momento de la concesión inicial de la autorización no se ha organizado un procedimiento de selección.

En los casos en los que no proceda la aplicación de la Directiva, si una concesión presenta un interés



transfronterizo cierto, una prórroga automática supondría un perjuicio en las demás empresas situadas en los demás Estados miembros potencialmente interesados en esas concesiones, lo cual podría coartar la libertad de establecimiento reconocida en el ordenamiento jurídico de la unión.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de junio de 2016 ya falló en la misma línea, manifestando que beneficiar a quienes tuvieran un chiringuito abierto en la playa, vulnera los principios de igualdad de trato, proporcionalidad y jerarquía.

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

EL TRIBUNAL SUPREMO DECLARA QUE LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS NO PUEDEN RECLAMAR DAÑOS MORALES.

Tal y como ha establecido el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de julio de 2016, las comunidades de propietarios no están legitimadas para reclamar daños morales en representación de sus miembros, alegando que los daños morales son derechos de “naturaleza personalísima”, y distan de “aquellas cuestiones que hacen referencia a la gestión de la cosa común”. Los daños morales no están sometidos en su ejercicio “al régimen jurídico de constitución de una junta de propietarios” ni “pueden pasar tampoco por el régimen legal de adopción de sus acuerdos”, a pesar de que, muchas veces, ante un siniestro algunos propietarios se empeñan en reclamar no sólo daños materiales si no también personales.

Las comunidades de propietarios tienen reconocida

capacidad procesal y legitimación para litigar, aún careciendo de personalidad jurídica, lo que supone una condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito, determinando una idoneidad para ser parte procesal, “en tanto que supone una coherencia entre la cualidad atribuida y las pretensiones jurídicas postuladas”, tal y como detalla el magistrado Larena Conde. Los miembros integrantes de la comunidad de propietarios responden, además, a una “ajenidad de intereses” que no son abarcables por la pretendida representación.

Por todo ello, el Tribunal Supremo anula la indemnización por daños morales a la comunidad de propietarios que había sido impuesta por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa.

El presente Boletín contiene información de carácter general.

Sin que constituya opinión profesional ni tenga el carácter de asesoría legal-fiscal.



TELÉFONO +34 971 728 008 FAX +34 971 720 570

www.illeslex.com

PALMA DE MALLORCA

Olmos 50, Esc A, 1º
Palma

Info@illeslex.com

POLLENÇA

Roser Vell 5
Pollença

pollensa@illeslex.com

SANTANYÍ

Rafalets,8
Santanyí

santanyi@illeslex.com

PORT D'ANDRATX

Antonio Calafat 24, 1º
Port d'Andratx

pandratx@illeslex.com

SÓLLER

PI Constitució 3, 1ºA
Sóller

soller@illeslex.com